

# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional Nº

1102

-2019-GORE-ICA/GRDS

lca, 25 NOV 2019

VISTO, la H.R. № E-086854-2019 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don HUMBERTO VICENTE FLORES GOMEZ contra la Resolución Directoral Regional № 5458 de fecha 13 de setiembre de 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre el pago de Refrigerio y Movilidad.

### CONSIDERANDO .-

Que, con fecha 02 de setiembre de 2019 don HUMBERTO VICENTE FLORES GOMEZ, formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago del Refrigerio y Movilidad. Mediante Resolución Directoral Regional N° 5458 de fecha 13 de setiembre de 2019, resuelve declarar IMPROCEDENTE las peticiones formuladas por los servidores docentes, administrativos y ex servidores cesantes que se mencionan; (...), HUMBERTO VICENTE FLORES GOMEZ, (...)", quien solicita el pago por Asignación de Refrigerio y Movilidad, otorgados por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a partir de marzo de 1985 a la fecha, (...)". Posteriormente con fecha 14 de octubre de 2019 se le notifica con Cédula de Notificación N° 1106-2019 al recurrente la R.D.R. N° 5458 de fecha 13 de setiembre de 2019 (fs. 17).

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0046204-2019 de fecha 30 de octubre del 2019, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5458 de fecha 13 de setiembre de 2019 ante la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que se dé cumplimiento al Decreto Supremo N° 025-85-PCM que contempla el pago de la Asignación por Refrigerio y Movilidad en forma diaria; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 2671-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 15 de noviembre del 2019, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, mediante Informe Legal N° 532-2019-DRE/OAJ de fecha 13 de noviembre del 2019, expedida por la Oficina de Asesoria Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tai, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 159° del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, sin embargo se considerara cada uno como acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando

motivación única; disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don HUMBERTO VICENTE FLORES GOMEZ, se absolverán en un solo acto administrativo:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley", por el recurrente HUMBERTO VICENTE FLORES GOMEZ, contra la R.D.R. N° 5458 de fecha 13 de setiembre del 2019 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM nivelo en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios partir del 01 de marzo de 1985, el monto de asignación única por Bonificación de Refrigerio y Movilidad que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno central, instituciones públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio;

Que, con el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, se modificó el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, incrementando la asignación única en S/. 5, 000.00 (Cinco Mil Soles Oro) diarios adicionales para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados. El artículo 7° de dicho Decreto Supremo derogó el Decreto Supremo N° 021-85-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonará por los dias efectivamente laborados, vacaciones así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-88-EF, de fecha 12 de julio de 1988, se otorgó un incremento de remuneraciones y pensiones a funcionarios y servidores de la Administración Pública, asignando un monto único por refrigerio y movilidad en 1/. 52.50 (Cincuenta y Dos con 50/100 Intis) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

Que, mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 14 de julio de 1990, se dispone que a partir del 01 de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de 1/. 500,000 (Quinientos Mil Intis) mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad;

Que, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, de fecha 28 de agostos de 1990, se estableció que los servidores nombrados y contratados comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, entre otros regímenes, a partir del 01 de Agosto de 1990, tendrán derecho a percibir una compensación por "Movilidad" que se fijó en 1/. 4'000,000 (Cuatro Millones de Intis). El artículo 9° de dicho Decreto Supremo dejó en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por este;

Que, a través del Decreto Supremo N° 264-90-EF, de fecha 25 de setiembre de 1990, los servidores nombrados y contratados comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, entre otros regimenes, tendrán derecho a percibir 1/. 1 '000,000 (Un Millón de Intis) por concepto de "Movilidad", precisándose que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en 1/. 5 000,000 (Cinco Millones de Intis). Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, N° 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. El artículo 9° de dicho Decreto Supremo dejó en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por este;





# Gobierno Regional de Ica Resolución Gerencial Regional Nº 1102 -2019-GOF



1102 -2019-GORE-ICA/GRDS

Que, sobre el particular, como bien señala las asignaciones por concepto de movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones y variaciones en razón al cambio monetario, pasando de SOLES ORO a INTIS y de INTIS a NUEVOS SOLES; tal como a continuación se detalla:

NORMA	MONTO DIARIO	MONTO MENSÜAL	VARIACIÓN		
			SOLES ORO	INTIS	NUEVOS SOLES
D.S. N° 021-85-PCM	5,000	150,000	150,000.00	150	0.00
D.S. 025-85-PCM	5,000	150,000	150,000.00	150	0.00
D. S. 063-85-PCM	1,600	48,000	48,000.00	48	0.00
D.S. 103-88-EF	52.50	1,575.00	-1-	1,575.00	0.00
D.S. 204-90-EF	-,-	500,000.00	-,-	500,000.00	0.50
D.S.109-90-PCM		4'000,000.00	-,-	4'000,000.00	4.00
D.S.264-90-EF		5'000,000.00	-,-	5'000,000.00	5,00

Montos que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM

Que, como puede advertirse del cuadro anterior, debido al monto diminutivo por efecto de la conversión monetaria, los montos que corresponden a los Decretos Supremos N°s 021-85-PCM, 025-85-PCM, 063-85-PCM y 103-88-EF no representan valor alguno en Nuevos Soles; asimismo, dichas normas habrian sido dejadas en suspenso o derogadas, de conformidad con el artículo del Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, artículo 9º del Decreto Supremo N° 109-90-PCM y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 264-90-EF;



Que, en ese contexto, podemos concluir que el MONTO VIGENTE es el que se encuentra establecido en el Decreto Supremo Nº 264-90-EF (que incluye los montos dispuestos en los Decretos Supremo N° 204-90-EF y 109-90-PCM), que en aplicación del artículo 3° del Decreto Ley N° 25295, resulta en S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) mensuales. Cabe indicar que a partir de la dación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, los pagos por estos conceptos fueron mensuales;

Que, es preciso mencionar el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR sobre el particular, indicando que: "Los servidores del Decreto Legislativo N° 276 (. . .) perciben por asignación por movilidad el monto mensual establecido por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF cuya conversión monetaria asciende a la suma de SI. 5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles)";

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-PCM, que incluye las entregas económicas dispuestas en los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, recoge Integramente el beneficio de otorgamiento de los conceptos de refrigerio y movilidad, que corresponde al monto de S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Soles) mensuales, suma calculada en razón a las devaluaciones y variaciones debido al cambio monetario sufrido en el país entre el año 1985 y el año 1991;

Que, con fecha 30 de octubre de 2019, signado con expediente administrativo N° 0046204, el servidor HUMBERTO VICENTE FLORES GOMEZ, solicita el derecho de Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad ascendente a cinco nuevos soles diarios y los intereses legales generados desde la omisión de dicho pago. Por lo que se recomienda declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado.

Estando al Informe Tecnico N° 1050-2019-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y Resolución Gerencial General Regional N°0039-2019-GORE-ICA/GGR; que encarga al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don HUMBERTO VICENTE FLORES GOMEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 5458 de fecha 13 de setiembre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre pago de Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad; asimismo, CONFIRMAR la resolución materia de impugnación

ARTICULO SEGUNDO... Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. NOTIFÍQUESE, la presente resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Gobierno Regional de lo

Econ. Oscar David Mishray Garcia Gerenterengual de desarrol o social